



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00368-00.

Confirmación. 796811.

1. Pablo Enrique Ochoa Gómez con cédula 19.386.348 presentó acción de tutela contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Relató que, presentó derecho de petición ante la accionada el primero de marzo de 2022, en el cual solicitó la actualización de la plataforma del comparendo # 11001000000010142969 de 12 de septiembre de 2015, indicando que, a la fecha de 25 de marzo de 2022, no ha obtenido respuesta por parte de dicha entidad y ya han pasado 15 días.

Por lo que, en tal virtud, solicitó que se ordene a la accionada que de respuesta a su petición y a lo que solicitó.

2. La tutela fue admitida en auto de 25 de marzo de 2022 y la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que la petición radicada por el accionante # 20226120507542 de primero de marzo de 2022, fue resuelta mediante el oficio DGC 20225401755961 el 10 de marzo de 2022, y a través de la cual se le informó al peticionario que no presenta multas pendientes por infracciones a las normas de tránsito y que el comparendo 10142969 de 9 de diciembre de 2015 se encuentra prescrito.

De igual manera precisó que, el oficio 20225401755961 de 10 de marzo de 2022, fue enviado para su notificación a la dirección física informada por el peticionario en su petición, esta es, calle 54 # 78F-22; no obstante, fue devuelto por la causal "no existe", anexando la guía respectiva de la empresa de correo 472, he igualmente indicó que, por lo anterior, se procedió a notificar el oficio mencionado a la dirección de correo electrónico informada en el derecho de petición: eliza.suarez@hotmail.com y anexó la certificación de comunicación electrónica, email certificado emitida por 472, de la que se establece que fue enviado el 15 de marzo de 2022 y ese mismo día fue entregado a dicha dirección digital.

Informó que una vez realizadas las anteriores precisiones, en cuanto a la solicitud del escrito de tutela del accionante, la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a adelantar los procedimientos administrativos internos para actualización de la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, en donde no se evidencia el comparendo 10142969 de 9 de diciembre de 2015, y aportó la evidencia de la captura de pantalla, de la que se establece que el accionante no presenta pagos pendientes a la fecha en el Simit por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito.

No obstante, indicó que, en lo que refiere a las solicitudes de eliminar comparendos de la base de datos y/o registros electrónicos, las plataformas y sistemas de información del SIMIT y demás bases no son alimentadas, ni administradas por la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que se limita al reporte de la información interna como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

Precisó además que, los hechos alegados por el accionante se encuentran superados e infundados por cuanto no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición, toda vez que él mismo fue tramitado en término, conforme a derecho, de forma congruente y de fondo y el comparendo alegado por el peticionario no figura en plataforma, por lo que solicitó se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues no le ha vulnerado el derecho fundamental alegado.

3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

** La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*¹

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el mencionado marco jurisprudencial, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada, según lo acreditó de manera que la autoridad de tránsito en ejercicio de las facultades legales procedió a emitir el oficio DGC 20225401755961 el 10 de marzo de 2022, y a través del cual se le informó al peticionario que no presenta multas pendientes por infracciones a las normas de tránsito y que el comparendo 10142969 de 9 de diciembre de 2015 se encuentra prescrito.

De igual manera se estableció que la accionada emitió el oficio 20225401755961 del 10 de marzo de 2022, y que fue enviado para su notificación a la dirección física informada por el accionante en su petición, esto es, "CALLE 54 N 78 F-22" no obstante, fue devuelto por la causal "no existe", de lo cual se anexó la respectiva guía de la empresa de correo 472.

En ese orden, también se evidenció que la accionada ante la fallida notificación física, procedió a efectuar el enteramiento del oficio en comento, a la dirección de correo electrónico informada en el derecho de petición por el accionante, esto es, eliza.suarez@hotmail.com y anexó la certificación de la comunicación electrónica, email certificado, emitida por la empresa de correos 472, de la que se establece que fue enviado el 15 de marzo de 2022, antes de la presentación de esta acción constitucional, y ese mismo día fue entregado a dicha dirección digital.

En consecuencia, del caudal probatorio se estableció que aun antes de la interposición de esta acción constitucional la accionada ya había dado respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, acreditando el envío que hizo de manera digital, de una respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud que elevó, así como también cumplió con lo pretendido por este, dentro de la presente acción de tutela brindándole un pronunciamiento puntual frente a lo requerido.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, el despacho negará la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Pablo Enrique Ochoa Gómez en contra del Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9cfe6fa14ac70fc3a7309513fdb7e3bab4bbe3d79e86e04f76e8e04efd469**

Documento generado en 04/05/2022 04:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**